San Gil, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Sentencia No. 024 Radicado 2020-00024-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.974.070 expedida en San Gil, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en nombre propio en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL y de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma el inicialista que el día 13 de enero de 2020, solicitó a la Administración Municipal de San Gil y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, copia de los mandamientos de pago N° 2555398 del 08 de agosto de 2010; N°2497291 del 23 de agosto de 2010; N° 2825053 del 27 de octubre de 2010 y mandamiento de pago comparendo N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, así como de las respectivas notificaciones.

Según el accionante, el 10 de febrero de 2020, recibió la respuesta a su solicitud en la que se le indicó que debía asistir personalmente a la Oficina de Transito para tomar las copias a su costa, por lo que el día 18 de febrero avante se presentó en el sitio indicado para tomar copia de los expedientes de comparendos N° 2497291 del 23 de agosto de 2010 y N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, pero verbalmente se le informó que con respecto a los expedientes N° 2255398 del 08 de agosto de 2010 y N° 2825053 de fecha 27 e octubre de 2010, se solicitaba una prórroga de 15 días hábiles para dar trámite a la petición debido a que la oficina de archivo se encuentra en proceso de actualización de la gestión documental.

Aduce el accionante que en el expediente de comparendo N° 2498291 del 23 de agosto de 2010, observó algunas anomalías tales como que: (i) en el oficio de notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2013, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (ii) que según se evidencia en el expediente, el día 02 de julio de 2013, le fue asignado Curador Ad Litem quien el 09 de julio de 2013, mediante oficio manifestó que intentó ubicarlo pero que no

fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Con respecto al expediente N°99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, observó que: (i) no se avizora el formato de orden de comparendo diligenciado pro el agente de tránsito; (ii) no se avista la tirilla de la prueba de alcoholemia de que trata en comparendo en mención; (iii) que en el oficio de notificación del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2014, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (iv) que el 22 de julio de 2014, le fue asignado Curador Ad Litem, quien el 25 de julio de 2014, manifestó que intentó ubicarlo pero que no fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Cuenta el tutelante que el día 12 de marzo de 2020, concurrió nuevamente a las oficinas de tránsito para verificar si ya habían sido encontrados los expedientes N° 2255398 del 08 de agosto de 2010 y N° 2825053 del 27 de octubre de 2010, pero el personal encargado le solicitó de manera verbal una prorroga adicional de 15 días.

Asevera que el día 02 de abril del cursante, recibió correo electrónico de la Oficina de Transito de San Gil, donde se certifica de manera errada la entrega de los expedientes de comparendos N° 2255398 y N° 2825053, cuando son los expedientes que no se hallaron en el archivo y se le informa que cuando sean hallados se le informara por el mismo medio.

Aporta como pruebas fotocopia de los siguientes documentos:

- Copia derecho de petición del 13 de enero de 2020.
- Copia consecutivo N° 0145-2020, radicado 2030000708 del 10 de febrero de 2020, contestación derecho de petición del 13 de enero de 2020.
- Copia consecutivo N° 0161-2020 del 10 de febrero de 2020. Respuesta derecho de petición 2030000708.
- Copia petición del 10 de febrero de 2020. Dirigida a la Secretaria de Transito y Transporte de san Gil.
- Copia consecutivo N° 2030002016 del 02 de abril de 2020, constancia.
- Copia de los expedientes de comparendos N° 2497291 del 23 de agosto de 2010 y N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante es que se tutele sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso, y que en consecuencia, se ordene a la accionada que (i) se declare la inexistencia de los comparendos N° 25555398 del 08 de agosto de 2010 y N° 2825053 del 27 de octubre de 2010, debido a que no existen físicamente en la oficina de archivo, gestión documental, como efectivamente se logró documentar; (ii) que declare la prescripción de los comparendos N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011 y N° 2497291 del 23 de agosto de 2010, basados en lo reglamentado en el Decreto 019 de 2012.el cual establece que si transcurridos tres (3) años, sin que se notifique el mandamiento de pago

alguno, debe decretarse la prescripción; (iii) que una vez declara la inexistencia y prescripción, se reporte y actualice la plataforma del SIMIT.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto[1], este Despacho mediante auto del 16 de junio de 2020, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado a la accionada de la demanda de tutela a fin de que se hiciera pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. También se vinculó al **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT** y de la **DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT,** para que se pronunciaran al respecto.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **CONCESIÓN RUNT S.A.** a través de la señora Patricia Troncoso Ayalde, identificada con Cédula de Ciudadanía número 38´263.295 expedida en Ibagué, en su calidad de Gerente Jurídica, de la sociedad CONCESIÓN RUNT S.A. entidad identificada con NIT 900.153.453, frente a los hechos manifestó que no le consta el hecho primero, e indica que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIt según el caso.

Respecto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, informa que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad "personas Naturales Direcciones", que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades.

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito y que se debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, por lo que no entienden las razones por las que se les vinculó a la acción de tutela, pues **El RUNT, es un mero repositorio de información** reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión.

Que la Concesión RUNT S.A. al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión 033 de 2007, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; **pero sí contiene información de infracciones de**

[1] Reparto por correo electrónico.

tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Subraya que El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT

Frente a la pretensiones, considera que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la exoneración del pico y placa, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, por lo que se opone a todas las pretensiones planteadas al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con respecto al caso en concreto, dice que el actor manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para dar respuesta a la petición del actor, si esta, no fue radicada ante su concesión y que en atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)[1], si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

Como fundamento de derecho invoca la Constitución Política de Colombia; Decreto 2591 de 1991; Ley 769 de 2002; Ley 1005 de 2006; Decreto 019 de 2012 y la Resolución 12379 de 2012.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT,** a través del señor JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá en su calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, indica que en ejercicio de la función pública asignada por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional –Simit-, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Menciona que el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, y el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012 consagra:

*"**Artículo 159. Cumplimiento**. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos."

Considera que la prescripción indica que las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro, producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho, por la cual se impuso la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

Que por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Que por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en su base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Con respecto al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 1100957122 y se encontró que tiene reportada la siguiente información, tal y como se evidencia en el cuadro que a continuación se desarrolla:

Respecto de la pretensión de decretar la prescripción de los comparendos que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió el comparendo objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y que en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tienen la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc, por lo que solicita se les exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

La **SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL,** a través del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, argumenta que el extremo activo de la relación jurídico procesal que se ha creado con el ejercicio de la acción de Tutela, no logra con las pruebas aportadas y sus argumentos estribados en el líbelo demandatorio, sustentar la solicitud de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que el tutelante, a través de este medio de protección de sus derechos, solicita se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal, la prescripción de los comparendos a él surtidos, desconociendo toda argumentación jurídica sin siquiera haber invocado a la Administración Municipal, que se declare el fenómeno jurídico de la prescripción, sea por la Tutela que así se le permita y ordene a la cartera de Tránsito, realizar este trámite.

Que en su escrito de petición de fecha 13 de Enero de 2020, el accionante solo hizo relación al trámite de solicitud de copias, mas nunca al trámite de declatoria de prescripción de sus comparendos y que debido a que esa administración, al iniciar la vigencia 2020, iniciaba también su periodo constitucional de Gobierno (2020 - 2023), al no tener el conocimiento completo de los documentos que se encontraran en el archivo de cobro coactivo, se informó al tutelante, en dos (02) oportunidades, que se iba a prorrogar el término de contestación a su solicitud de copias, de las carpetas, donde se encontraran documentos pertinentes a los comparendos Nos. 2555398 y 2855053, habiéndole contestado la última vez, el día 18 de Mazo de 2020, siendo conocido públicamente por toda la población en general, que para ese entonces, iniciaría en todo el territorio nacional, la cuarentena obligatoria, sin embargo, una vez, poco a poco se fueron

reactivando los términos y la atención al público en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se procedió a dar contestación al tutelante, sobre las dos carpetas, que no se encontraban al momento de informar en la primera contestación, esto es, el día 19 de Febrero de 2020, donde el jefe de esa cartera, le informó al accionante, que en relación a la entrega de copias de la carpetas de los comparendos Nos, 2555398, 2497291,2825053,395364, debía acercarse a las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal, para permitirle realizar copias a los procesos coactivos de esas infracciones, sin embargo, mediante oficio de fecha 19 de Febrero de 2020, se le indicó que las carpetas Nos. 2555398 y 2855053, debían buscarse en el archivo documental de la Entidad, solicitándose en esa primera oportunidad una prórroga de quince (15) días en la obtención de su información, prorroga que se volvió a oficiar, mediante escrito de fecha 18 de Marzo de 2020, toda vez, que no se había encontrado estas carpetas, acto seguido, vino la suspensión de actividades y no atención al público, por pandemia Coovid 19, como se señaló anteriormente.

Sin embargo, el día 18 de Junio de 2020, las profesionales contratistas adscritas a la cartera de tránsito Municipal, informaron al jefe de esta cartera, que con relación a la carpeta del comparendo No. 2555398, no se encontró documentación alguna, siendo finalmente, informado el tutelante, en esa fecha, que debía proceder la Secretaría de Tránsito y Transporte Terrestre, a reconstruir este expediente, conforme lo indica el Acuerdo No. 07 de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, además de informársele que en relación al expediente rad. 2855053, ya fue encontrado y está a disposición del tutelante, para su respectiva pretensión de expedición de copias, por lo que el hecho vulnerador ha sido superado, puesto que la petición del actor fue contestada y debidamente notificada, además de que se respondió íntegramente, conforme a la Sentencia T-408 de 2008 de la Corte Constitucional, Hecho superado.

Aclara que la mora estuvo justificada en el sentido de que lo solicitado por el señor AMAYA CAMACHO, era la expedición de copias de comparendos impuestos a él, y que no había certeza sobre dos (02) carpetas, de las cuales hoy se tiene seguridad que una de ellas, no se encuentra dentro del archivo documental de tránsito Municipal, la que se procederá a reconstruir, y la otra ya fue hallada y está a la disposición de tiempo del tutelante para su respectiva toma de copias y trámites que desee realizar, con ajuste a las normas correspondientes y peticiones correspondientes, cuando ni siquiera ha Solicitado a la referida Secretaria tramite diferente que fuera SOLICITUD DE COPIAS., motivo por el cual, se hizo que la respuesta se demorara más de lo normal, cita decisión de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION en fallo del veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), radicado 161-4923 de la P.D. PONENTE: Dra. MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO.

Por lo anterior invoca la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de derecho fundamental.

Como pruebas allega copia de los siguientes documentos:

- Resolución de nombramiento y acta de posesión.
- Resolución No. 100 - R - 047 - 2016, por medio de la cual se delegó en el secretario jurídico la representación judicial y extrajudicial del municipio.
- Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de abogado.

- Copia de las solicitud de copias elevada por el ciudadano RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, el día 13 de Enero de 2020.
- Copia de respuestas entregadas al tutelante.
- Copia del oficio recibido en el domicilio registrado en el derecho de petición, por el padre del tutelante.
- Copia de la certificación de las profesionales contratistas de Tránsito Municipal.

El señor **RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO** a través de correo electrónico del 19 de junio de 2020, informó que el día 18 de junio recibió en su domicilio un oficio con relación a la ACCIÓN DE TUTELA 68-679-40-71-002-2020-00024-00, ACCIONANTE: RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO C.C. N°1.1400.957.122, adjuntó un (1) archivo PDF.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

> "(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle

el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce." (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por el señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.974.070 expedida en San Gil, quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales de Petición y Debido Proceso por parte de las accionadas, por lo que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, que Entes Jurídicos de Derecho Público, están legitimadas por pasiva en la medida en que se les atribuye la supuesta vulneración de los Derechos Fundamentales de Petición y debido proceso del accionante.

Con el ánimo de integrar debidamente el contradictorio y recaudar mayores elementos de juicio se hizo la vinculación del REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT y de la DIRECCIÓN NACIONAL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT, de lo que emana la legitimación en el presente asunto.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, conculcaron o no los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante con ocasión de la misiva de fecha 13 de enero de 2020, solicitud de copias, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que se ordene que (i) se declare la inexistencia de los comparendos N° 25555398 del 08 de agosto de 200 y N° 2825053 del 27 de octubre de 2010, debido a que no existen físicamente en la oficina de archivo, gestión documental, como efectivamente se logró documentar; (ii) que declare la prescripción de los comparendos N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011 y N° 2497291 del 23 de agosto de 2010, basados en lo reglamentado en el Decreto 019 de 2012.el cual

establece que si transcurridos tres (3) años, sin que se notifique el mandamiento de pago alguno, debe decretarse la prescripción; (iii) que una vez declara la inexistencia y prescripción, se reporte y actualice la plataforma del SIMIT.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional[2]; veamos:

> **"El derecho de petición y sus elementos estructurales**
>
> 14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos[3] y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho[4]. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.
>
> Según abundante jurisprudencia de este Tribunal[5], el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

---

[2] *Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado*

[3] En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos texto normativos, así: *"El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: "El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular". Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución." Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985."*

[4] Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: *"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)."*

[5] Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.
Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011[6] y C-951 de 2014[7], los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general[8], 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno[9]. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela[10].

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte[11], para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[12].

---

[6] M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

[7] M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

[8] Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "*En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social"*. C-951 de 2014.

[9] Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

[10] Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

[11] Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[12] Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004[13] indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición[14]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."[15].

DEBIDO PROCESO

Como referente jurisprudencial, el concepto y directrices que el máximo organismo Constitucional ha trazado en torno al Derecho al Debido Proceso, y que ha venido siendo reiterado en diversos fallos de la Corte Constitucional, como es el caso de lo plasmado en la sentencia C-980 de 2010[16], en donde expresa:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la

[13] Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.
[14] Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.
[15] Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[16] Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”.

VII. CASO EN CONCRETO

El señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.974.070 expedida en San Gil, accionando en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición.

Afirma el libelista principal que el día 13 de enero de 2020, solicitó a la Administración Municipal de San Gil y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de San Gil, copia de los mandamientos de pago N° 2555398 del 08 de agosto de 2010; N°2497291 del 23 de agosto de 2010; N° 2825053 del 27 de octubre de 2010 y mandamiento de pago comparendo N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, así como de las respectivas notificaciones.

Según el accionante, **el 10 de febrero de 2020**, recibió respuesta a su solicitud en la que se le indicó que debía asistir personalmente a la Oficina de Transito para tomar las copias a su costa, por lo que el día 18 de febrero avante se presentó en el sitio indicado para tomar copia de los **expedientes de comparendos N° 2497291 del 23 de agosto de 2010 y N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011**, pero verbalmente le informaron que con respecto a los expedientes **N° 2255398 del 08 de agosto de 2010 y N° 2825053 de fecha 27 e octubre de 2010**, se solicitaba una prórroga de 15 días hábiles para dar trámite a la petición debido a que la oficina de archivo se encuentra en proceso de actualización de la gestión documental.

Aduce el accionante que en el **expediente de comparendo N° 2498291 del 23 de agosto de 2010**, observó algunas anomalías tales como que: (i) en el oficio de notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2013, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (ii) que según se evidencia en el expediente, el día 02 de julio de 2013, le fue asignado Curador Ad Litem quien el 09 de julio de 2013, mediante oficio manifestó que intentó ubicarlo pero que no fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Con respecto al **expediente N°99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011**, observó que: (i) no se avizora el formato de orden de comparendo diligenciado pro el agente de tránsito; (ii) no se avista la tirilla de la prueba de alcoholemia de que trata en comparendo en mención; (iii) que en el oficio de notificación del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2014, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (iv) que el 22 de julio de 2014, le fue asignado Curador Ad Litem, quien el 25 de julio de 2014, manifestó que intentó ubicarlo pero que no fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Cuenta el tutelante que el día **12 de marzo de 2020**, concurrió nuevamente a las oficinas de tránsito para verificar si ya habían sido encontrados los expedientes N° 2255398 del 08 de agosto de 2010 y N° 2825053 del 27 de octubre de 2010, pero el personal encargado le solicitó de manera verbal una prorroga adicional de 15 días.

Asevera que el día 02 de abril del cursante, recibió correo electrónico de la Oficina de Transito de San Gil, donde se certifica de manera errada la entrega de los expedientes de comparendos N° 2255398 y N° 2825053, cuando son los expedientes que no se hallaron en el archivo y se le informa que cuando sean hallados se le informara por el mismo medio.

Como lo pretendido por el accionante es que se ordene a la accionada que (i) se declare la inexistencia de los comparendos N° 25555398 del 08 de agosto de 200 y N° 2825053 del 27 de octubre de 2010, debido a que no existen físicamente en la oficina de archivo, gestión documental, como efectivamente se logró documentar; (ii) que declare la prescripción de los comparendos N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011 y N° 2497291 del 23 de agosto de 2010, basados en lo reglamentado en el Decreto 019 de 2012.el cual establece que si transcurridos tres (3) años, sin que se notifique el mandamiento de pago alguno, debe decretarse la prescripción; (iii) que una vez declara la inexistencia y prescripción, se reporte y actualice la plataforma del SIMIT, y en atención a que precede a estas solicitudes precede una misiva de fecha 13 de enero de 2020, la hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto estará enfocada en los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

EN LO RELACIONADO CON EL DERECHO DE PETICIÓN

Lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición ya está superada. Por tanto, la inmediata y eficaz protección de los derechos fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

> "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1**. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes**. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

Aunado, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto[17], “una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario** [18] (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[19] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[20]”.

En efecto, de las probanzas allegadas por el inicialista, se constata que elevó un Derecho de Petición el pasado 13 de enero de 2020, encaminado a obtener copia de los mandamientos de pago N° 2555398 del 08 de agosto de 2010; N°2497291 del 23 de agosto de 2010; N° 2825053 del 27 de octubre de 2010 y mandamiento de pago comparendo N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, así como de las respectivas notificaciones.

En contraposición, la SECRETARIA JURÍDICA de la ALCALCIA MUNICIPAL DE SAN GIL, mediante escrito electrónico del 18 de junio del cursante, argumentó que el accionante con su escrito de petición de fecha 13 de Enero de 2020, solo hizo relación al trámite de solicitud de copias y no sobre el trámite de declatoria de prescripción de sus comparendos y que debido a que esa administración, al iniciar la vigencia 2020, iniciaba también su periodo constitucional de Gobierno (2020 - 2023), al no tener el conocimiento completo de los documentos que se encontraran en el archivo de cobro coactivo, se informó al tutelante, en dos (02) oportunidades, que se iba a prorrogar el término de contestación a su solicitud de copias, de las carpetas, donde se encontraran documentos pertinentes a los comparendos Nos. 2555398 y 2855053, habiéndole contestado la última vez, el día 18 de Marzo de 2020, siendo conocido públicamente por toda la población en general, que para ese entonces, iniciaría en todo el territorio nacional, la cuarentena obligatoria, sin embargo, una vez, poco a poco se fueron reactivando los términos y la atención al público en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, se procedió a dar contestación al tutelante, sobre las dos carpetas, que no se encontraban al momento de informar en la primera contestación, esto es, el día 19 de Febrero de 2020, donde el jefe de esa cartera, le informó al accionante, **que en relación a la entrega de copias de la carpetas de los comparendos Nos, 2555398, 2497291, 2825053, 395364, debía acercarse a las instalaciones de la Secretaria de Tránsito Municipal, para permitirle realizar copias a los procesos coactivos de esas infracciones**, y que con oficio de **fecha 19 de Febrero de 2020, se le indicó que las carpetas Nos. 2555398 y 2855053,** debían buscarse en el archivo documental de la Entidad, solicitándose en esa primera oportunidad **una prórroga de quince (15) días en la obtención de su información, prorroga que se volvió a oficiar, mediante escrito de fecha 18 de Marzo de 2020, toda vez, que no se había encontrado estas carpetas, acto seguido, vino la suspensión de actividades y no atención al público, por pandemia Coovid 19, como se señaló anteriormente.**

[17] T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[18] T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[19] T-220 de 1994
[20] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Que sin embargo, el **día 18 de Junio de 2020**, las profesionales contratistas adscritas a la cartera de tránsito Municipal, informaron al jefe de esta cartera, que con relación a la carpeta del **comparendo No. 2555398**, no se encontró documentación alguna, siendo finalmente, informado el tutelante, en esa fecha, que debía proceder la Secretaría de Tránsito y Transporte Terrestre, **a reconstruir este expediente**, conforme lo indica el Acuerdo No. 07 de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, además de informársele que en relación al expediente rad. 2855053, ya fue encontrado y está a disposición del tutelante, para su respectiva pretensión de expedición de copias, por lo que el hecho vulnerador ha sido superado, puesto que la petición del actor fue contestada y debidamente notificada, además de que se respondió íntegramente, conforme a la Sentencia T-408 de 2008 de la Corte Constitucional; Hecho superado. Como pruebas allegó copia de las solicitud de copias elevada por el ciudadano RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, el día 13 de Enero de 2020; Copia de respuestas entregadas al tutelante; copia del oficio recibido en el domicilio registrado en el derecho de petición, por el padre del tutelante y copia de la certificación de las profesionales contratistas de Tránsito Municipal.

Por su parte, el señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO a través de correo electrónico del 19 de junio de 2020, informó que el día 18 de junio recibió en su domicilio un oficio con relación a la ACCIÓN DE TUTELA 68-679-40-71-002-2020-00024-00, ACCIONANTE: RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO C.C. N°1.1400.957.122, el oficio al que hace referencia el accionante es el Consecutivo N° 01243-2020, del 18 de junio de 2020, Radicado 2030002903, respuesta a prorroga de derecho de petición del 13 de enero de 2020, en el que se observa que el señor OTONIEL MAURICIO RONDON MARQUEZ, Secretario de Transito de San Gil, le indica al peticionario que:

> "no se encontró documento alguno que tenga relación al comparendo N° 2555398 de agosto 8 de 2010, motivo por el cual este Despacho procederá a realizar lo previsto en el acuerdo N° 007 del 14 de agosto de 2014, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.
>
> Conforme a lo anterior, hasta tanto no surtirse la reconstrucción del expediente en mención no se procederá de fondo su solicitud en el sentido de expedir copias del mentado expediente, toda vez que es improcedente.
>
> En relación al expediente N° 2855053, este se encuentra a instancia de este despacho, el cual se colocara a su disposición para proceder a su solicitud de expedición de copias…".

Al respecto la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia[21] del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

[21] Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

> "(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52] [22]
>
> En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53] [23] (…).".

Con base en lo hasta aquí esbozado, es claro para este Fallador que la solicitud del libelista de fecha 13 de enero de 2020, encaminada a obtener copia de los mandamientos de pago N° 2555398 del 08 de agosto de 2010; N°2497291 del 23 de agosto de 2010; N° 2825053 del 27 de octubre de 2010 y mandamiento de pago comparendo N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, así como de las respectivas notificaciones, ha sido atendida por la autoridad destinataria de la misma, ya que la Secretaria de Transito de San Gil, aunque tardíamente, accedió a lo solicitado por el actor, pues el peticionario ya pudo obtener copia de los mandamientos de pago **N°2497291 del 23 de agosto de 2010** y mandamiento de pago **comparendo N° 99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011**, así como de las respectivas notificaciones, como bien lo reconoce en los hechos de la demanda; con respecto a las copias del expediente relacionado con el mandamiento de pago **N° 2825053 del 27 de octubre de 2010**, debe acercarse a la autoridad de tránsito para obtenerlas y en lo que respecta a las copias del expediente relacionado con el mandamiento de pago **N° 2555398 del 08 de agosto de 2010**, debe supeditarse a la reconstrucción del mismo, al cabo del cual podrá acceder a las reproducciones que requiere, de tal manera que la respuesta al derecho de petición del 13 de enero de 2020, independiente de que no hubiera sido positiva a sus pretensiones, deriva en un efectivo hecho superado, por ende, se presenta en consecuencia la carencia actual de objeto, además de que no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Se itera, la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil respondió de manera suficiente, efectiva y congruente, aunque tardía, el requerimiento elevado por el accionante en la forma como lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,* ***sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario***[24]*; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea* [25] *(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta*[26]*",* conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración del Derecho Fundamental de

[22] [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.
[23] [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).
[24] Cfr. T-1160 A de 2001, T-581 de 2003
[25] Cfr. T-220 de 1994
[26] Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

Petición por parte de las accionadas por el Hecho Superado, no sin antes prevenirla para que hacia futuro dé contestación oportuna a los Derecho de Petición como prerrogativa fundamental con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional.

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado.

RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO

Hilando con lo que precede, como el accionante solicita se ampare además su Derecho al Debido Proceso administrativo, bajo el argumento de que de las copias obtenidas en el expediente de comparendo N° 2498291 del 23 de agosto de 2010, observó algunas anomalías tales como que: (i) en el oficio de notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2013, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (ii) que según se evidencia en el expediente, el día 02 de julio de 2013, le fue asignado Curador Ad Litem quien el 09 de julio de 2013, mediante oficio manifestó que intentó ubicarlo pero que no fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Y que con respecto al expediente N°99999999000000395264 del 03 de septiembre de 2011, observó que: (i) no se avizora el formato de orden de comparendo diligenciado pro el agente de tránsito; (ii) no se avista la tirilla de la prueba de alcoholemia de que trata en comparendo en mención; (iii) que en el oficio de notificación del mandamiento de pago del 03 de marzo de 2014, se plasmó una firma que no corresponde a la suya o de alguna persona con parentesco, sino que se presume que el notificador firmante dejo el oficio de notificación debajo de la puesta en la dirección señalada en el oficio, por lo que considera que no fue notificado; (iv) que el 22 de julio de 2014, le fue asignado Curador Ad Litem, quien el 25 de julio de 2014, manifestó que intentó ubicarlo pero que no fue posible, lo que niega el accionante aclarando que la dirección y número telefónico de la notificación si corresponde a la suya.

Frente a estas dos pretensiones, otea este Fallador que lo aquí se suscita es una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para cuyo trámite existen otros medios idóneos ante la Administración o el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-051 de 2016[27], en donde manifestó:

> "(…) Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:
>
> "En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[28] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"[29] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[30]"
>
> En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."[31]
>
> Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.
>
> En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.
>
> Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador. (…)".

Así las cosas, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria de parte del accionante que permita esclarecer la existencia de un

---

[27] Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
[28] El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*".
[29] Sentencia T-803 de 2002.
[30] Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.
[31] Sentencia T-822 de 2002, en esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: "*De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de San Gil, ya que a voces de la jurisprudencia traída en grado de precedente pudiera determinar otro accionar desde esta vista constitucional a partir de las probatorias contenidas dentro del expediente ampliamente comentado de las que pudiera predicarse la procedencia de la presente acción de tutela, pero como se vislumbra que la intención del peticionario es que a través de esta acción constitucional se posibilite o habilite el escenario para atacar los procedimientos contravencionales en los que se ha visto inmerso por infracciones a las normas de tránsito, lo cierto es que para dicho objetivo cuenta con la vía administrativa o los medios de control idóneos y específicos en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es el caso de lo contemplado en los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, pudiendo hacer uso de la solicitud de nulidad directa o nulidad y restablecimiento del derecho que considera conculcado.

Al respecto, el máximo órgano de cierre constitucional, en la sentencia en cita coligió lo siguiente:

> "En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:
>
> "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**" (Énfasis fuera del texto original)

En el anterior entendido, debe observarse que no se llegó al convencimiento de la amenaza o vulneración de otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten análisis y pronunciamiento de fondo constitucional, pues es ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que debe acudir para ventilar sus inconformidades, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar en lo que atañe al Derecho al Debido Proceso administrativo ante la inexistencia de perjuicio irremediable, y como colofón se decretará la improcedencia por subsidiariedad, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno al accionante por parte del SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A., se ordenará su desvinculación del presente trámite.

****

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por el señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.974.070 expedida en San Gil, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN GIL y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en lo que respecta al Derecho de Petición, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO. PREVENIR a la accionada para que hacia futuro dé contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los ciudadanos, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ya que a pesar del estado de emergencia por el COVID 19, esto no significa que los derechos fundamentales de los ciudadanos se encuentren suspendidos por tal determinación del Gobierno Nacional.

SEGUNDO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por subsidiariedad, ante la inexistencia de perjuicio irremediable, de la acción de tutela instaurada por el señor RAUL EDUARDO AMAYA CAMACHO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SAN GIL, en relación con el debido proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar al SIMIT y la CONCESIÓN RUNT S.A.

CUARTO. Por el Centro de Servicios para Adolescentes notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEPTIMO. Si no fuere impugnada, una vez superada la emergencia sanitaria y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Original)
CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cacl